



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandados	NICOLAS GONGORA GONGORA-JORGE ARMANDO GONGORA ALVAREZ-CESAR AUGUSTO GONGORA ALVAREZ
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2016-00182-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	337 DE 2021

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores NICOLAS GONGORA GONGORA, JORGE ARMANDO GONGORA ALVAREZ y CESAR AUGUSTO GONGORA ALVAEZ, el 10 de noviembre de 2016.

TRÁMITE

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2016, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

1. ONCE MILLONES CIENTO UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$11.101.098.00), como capital, correspondiente al pagaré N° 7000016, del 24 de junio de 2015 con fecha de vencimiento 24 de junio de 2018.

2. UN MILLON CUATRO MILNOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.004.925.00), como intereses corrientes causados desde el día 25 de septiembre de 2016 al 9 de noviembre de 2016.
3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el capital, a partir del 10 de noviembre de 2016.

Los demandados fueron notificados mediante aviso el 11 de mayo de 2021, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 7000016, el 24 de junio de 2015 con fecha de vencimiento 24 de junio de 2018, el cual obra en el proceso de folios 6 a 9 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y

711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores NICOLAS GONGORA GONGORA, JORGE ARMANDO GONGORA ALVAREZ y CESAR AUGUSTO GONGORA ALVAREZ y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 29 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y que se posteriormente se embarguen.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>39</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>25</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.
 JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Auto de sust. 462 de 2021. Radicado 2017-00110-00

De las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por una de las demandadas, señora NATALIA VALENCIA NARANJO, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 79 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA 25 DE JUN DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.



JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Auto de sust. 463 de 2021. Radicado 2017-00116-00

De las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por uno de los demandados, señor RICARDO VALENCIA NARANJO, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>79</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>25</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8:00 A.M.</p> <p> JULIÁN YAMID SAVIRÍA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

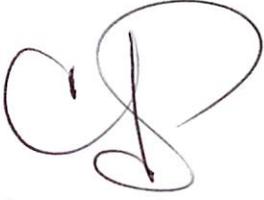
San Roque, Antioquia, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Auto de sust. 464 de 2021. Radicado 2017-00213-00

En virtud del escrito que milita a folio 41 y 42 del plenario y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., téngase notificado por conducta concluyente al abogado RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE, del mandamiento de pago proferido en este proceso, el 16 de enero de 2018, en calidad de curador Ad Litem, representando a los señores JOSE LUIS GUTIERREZ y YEINER JOSE GUTIERREZ, en el proceso de la referencia: notificación que entiende surtida el 18 de diciembre de 2020, fecha en que contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>79</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>25</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandados	NICOLAS GONGORA GONGORA-JORGE ARMANDO GONGORA ALVAREZ-SANDRA MARCELA PEREZ CERVERA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019-00008-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	336 DE 2021
Interlocutorio	

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores NICOLAS GONGORA GONGORA, JORGE ARMANDO GONGORA ALVAREZ y SANDRA MARCELA PEREZ CERVERA, el 23 de enero de 2019.

TRÁMITE

Mediante providencia del 5 de febrero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

1. Por ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$11.186.060.00), del capital del referido título valor, pagaré 7000133.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria, sobre el citado capital, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 22 de enero de 2019, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación y las costas.

3. Por los intereses corrientes causados desde el 11 de diciembre de 2016 hasta el 21 de enero de 2019, a razón de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.307.252.00).

Los demandados se notificaron mediante aviso: SANDRA MARCELA PEREZ CERVERA, el 16 de marzo del presente año y los señores NICOLAS GONGORA GONGORA y JORGE ARMANDO GONGORA ALVAREZ, el 11 de mayo también de este año, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 7000133, el 11 de abril de 2016 con fecha de vencimiento 11 de abril de 2019, el cual obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y

711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (1.400.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores NICOLAS GONGORA GONGORA, JORGE ARMANDO GONGORA ALVAREZ y SANDRA MARCELA PEREZ CERVERA y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 5 de febrero de 2019.

SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del CGP.

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>79</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>25</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>



San Roque, Antioquia, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	NELSON DE JESUS GIRALDO RINCÓN
Radicado	05 670 40 89 001 2020 00114 00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	338 de 2021
Interlocutorio	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor NELSON DE JESUS GIRALDO RINCÓN, el 11 de septiembre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del siete de octubre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El 14 de mayo de 2021, se entiende notificado, vía correo electrónico, del mandamiento de pago, el Curador Ad Litem designado para representar al señor NELSON DE JESUS GIARLDO RINCON, quien se pronunció frente a la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 468 del CGP, en el numeral tercero establece: *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Ahora, obran en el proceso los pagarés 014106100001873 y 014106100002132, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, los cuales cumplen con todos los requisitos generales y especiales de los artículos 619, 621, 622, 658, 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Así que, estos títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto de los referido títulos, aparece nítido que el demandante es el acreedor y el deudor la parte aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor del pagaré que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en el pagaré bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, siendo así el llamado a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido

cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Como no se propusieron excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y remate del bien, disponiendo la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará al demandado al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor NELSON DE JESUS GIRALDO RINCON, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 7 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR al demandado al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p>CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>79</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>25</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p> JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad hoc</p>
--



San Roque, Antioquia, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	WILFER ANDRES JARAMILLO OSORIO
Radicado	05 670 40 89 001 2020 00130 00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	342 de 2021
Interlocutorio	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor WILFER ANDRES JARAMILLO OSORIO, el 16 de octubre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del tres de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El 05 de mayo de 2021, se entiende notificado, por conducta concluyente, del mandamiento de pago, al Curador Ad Litem designado para representar al señor WILFER ANDRES JARAMILLO OSORIO, quien se pronunció frente a la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 468 del CGP, en el numeral tercero establece: *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Ahora, obran en el proceso los pagarés 014726110000120 y 014726110000068, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, los cuales cumplen con todos los requisitos generales y especiales de los artículos 619, 621, 622, 658, 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Así que, estos títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto de los referido títulos, aparece nítido que el demandante es el acreedor y el deudor la parte aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor del pagaré que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en el pagaré bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del

demandado, quien es el deudor actual, siendo así el llamado a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Como no se propusieron excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y remate del bien, disponiendo la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará al demandado al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor WILFER ANDRES JARAMILLO OSORIO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 03 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR al demandado al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p>CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>29</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>25</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p> JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad hoc</p>
--



San Roque, Antioquia, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	RUBEN DARÍO ARBOLEDA MARQUEZ
Radicado	05 670 40 89 001 2020 00164 00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	341 de 2021
Interlocutorio	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor RUBEN DARÍO ARBOLEDA MARQUEZ, el 27 de noviembre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del quince de diciembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El 05 de mayo de 2021, se entiende notificado, por conducta concluyente, del mandamiento de pago, al Curador Ad Litem designado para representar al señor RUBEN DARÍO ARBOLEDA MARQUEZ, quien se pronunció frente a la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 468 del CGP, en el numeral tercero establece: *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Ahora, obran en el proceso los pagarés 014726100007518, 014726100007127 y 014726100005828, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, los cuales cumplen con todos los requisitos generales y especiales de los artículos 619, 621, 622, 658, 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Así que, estos títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto de los referido títulos, aparece nítido que el demandante es el acreedor y el deudor la parte aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor del pagaré que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en el pagaré bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del

demandado, quien es el deudor actual, siendo así el llamado a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Como no se propusieron excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y remate del bien, disponiendo la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará al demandado al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor RUBEN DARÍO ARBOLEDA MARQUEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR al demandado al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p>CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>39</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>25</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p> JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad hoc</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Roque, Antioquia, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes	JOSE MANUEL GONZALEZ MARIN y MARIA MARGARITA AGUDELO DE GONZALEZ
Interesados	ADONAY DE JESUS GONZALEZ AGUDELO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021-00051-00
Instancia	UNICA
Decisión	ADMITE DEMANDA
Auto Inter.	340 DE 2021

La presente demanda de SUCESION DOBLE e INTESTADA de los causantes JOSE MANUEL GONZALEZ MARIN y MARIA MARGARITA AGUDELO DE GONZALEZ, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y 487 y ss. del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de Sucesion doble e Intestada de los causantes JOSE MANUEL GONZALEZ MARIN y MARIA MARGARITA AGUDELO DE GONZALEZ, fallecidos el 10 de julio de 2000 y 20 de abril de 2005, respectivamente, en este municipio, siendo este el último domicilio de los causantes y lugar donde se encuentran sus bienes relictos.

SEGUNDO: RECONOCER al señor ADONAY DE JESUS GONZALEZ AGUDELO, la calidad de heredero de los causantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los señores EDISON GONZALEZ AGUDELO, MARIA IVONE GONZALEZ AGUDELO Y JOSE MANUEL GONZALEZ AGUDELO, para los efectos del artículo 492 ibidem, **para lo cual se requiere a la parte interesada para que aporte las direcciones físicas donde se pueden localizar, en caso de conocerlas,** quienes deberán aportar al

momento de hacerse parte en el proceso, el correspondiente Registro Civil de nacimiento para efectos de acreditar el parentesco con los causantes.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento, por edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma establecida en el artículo 108 ibidem, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura del presente proceso. Artículo 490 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p>CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>79</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>25</u> DE <u>JUN</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p> JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad hoc</p>
